

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día jueves 13 de junio de 2019, onceava sección, tomo CLXXII, núm. 71

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen respectivamente que la educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles; todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que en ese sentido el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como eje prioritario 5: Cubrir las necesidades básicas y promover la inclusión y acceso de los más necesitados. En su Objetivo 5.1 Garantizar la inclusión y equidad educativa, salud y vivienda entre todos los grupos de la población. Y en sus líneas de acción 5.1.1.5 Construir una cultura educativa para erradicar la violencia en todas sus formas y transformar las escuelas como centros de lectura; y 5.1.1.6 Ampliar el programa de acceso y permanencia educativa para los sectores, regiones y poblaciones marginadas.

Que con fecha 19 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objetivos: Generar los mecanismos para garantizar el acceso de las personas a la biblioteca pública, a los servicios de consulta de libros impresos y digitales y otros servicios culturales complementarios; Fortalecer las bases y directrices que orienten la integración y operación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y el Sistema Estatal de Bibliotecas, entre otros.

Que en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio que establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispone de noventa días para elaborar el Reglamento de dicha Ley, a partir de su fecha de publicación, por lo que es necesario definir las acciones concretas que deban realizarse por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley, y con la finalidad de fomentar los espacios públicos de lectura y los índices de lectores en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acervo:** A la recopilación y clasificación de las colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, digitales, entre otras; que conforman el catálogo que selecciona, adquiere, organiza y difunde todo tipo de biblioteca;
- II. **Comités de Bibliotecas:** A los Comités de Bibliotecas Públicas a los que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Consejo:** Al Consejo Consultivo Estatal de Bibliotecas;
- IV. **Dependencias:** A las definidas en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Dirección:** A la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, encargada conforme a sus facultades de las bibliotecas en el Estado;
- VI. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Ley:** A la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Red Estatal:** A la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley;
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Cultura del Estado;
- XII. **Servicios bibliotecarios:** A los servicios que se otorgan en las bibliotecas para atender las necesidades de información de sus usuarios; y,
- XIII. **Sistema:** Al Sistema Estatal de Bibliotecas.

Artículo 3. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento confieren a la Secretaría, ésta podrá celebrar los convenios de coordinación o los instrumentos jurídicos necesarios con la Secretaría de Educación con la participación de la Dirección y con los Gobiernos Municipales, en su caso, atendiendo la concurrencia de atribuciones con la Federación que establece la Ley General de Bibliotecas.

CAPÍTULO II DE LA RED ESTATAL

Artículo 4. Con la finalidad de aprovechar el capital humano, recursos económicos y tecnológicos disponibles y crear una eficiente operación y relación con otras bibliotecas públicas del Estado, que fomenten el acceso libre y gratuito a los servicios bibliotecarios, se integra la Red Estatal bajo el principio de cooperación.

Artículo 5. La Red Estatal, estará coordinada y desarrollada por la Dirección y se integrará por:

- I. La Biblioteca Central;
- II. Las Bibliotecas Públicas del Estado;
- III. Las Bibliotecas Públicas de los Gobiernos Municipales;
- IV. Las Bibliotecas de los centros penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Las Bibliotecas de los organismos autónomos locales que mediante convenio se incorporen; y,
- VI. Las demás Bibliotecas pertenecientes al sector social, educativo y privado que mediante convenio celebren con la Dirección, a fin de determinar las bases para su incorporación, así como los derechos y obligaciones que adquieren.

Artículo 6. La Red Estatal dispondrá de las tecnologías de la información y comunicación que permitan identificar de manera sencilla y rápida, la disponibilidad del acervo existente en cada biblioteca. Dicha tecnología deberá actualizarse permanentemente a fin de brindar información rápida y eficaz a los usuarios.

Artículo 7. La Dirección deberá configurar un catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas a la Red Estatal, mismo que será consultable vía electrónica y que deberá difundirse ampliamente a través de los medios digitales disponibles.

Artículo 8. Cuando una biblioteca desee celebrar el convenio de incorporación a la Red Estatal, obtendrá al menos los beneficios de préstamo interbibliotecario con todas las bibliotecas de la Red Estatal, acceso a todos los cursos de capacitación que reciban los bibliotecarios de la Red Estatal y podrán ofrecer en sus instalaciones el acceso y uso de los servicios digitales.

Artículo 9. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley deberán guardar y hacer guardar el respeto absoluto a la libertad intelectual, la libertad de información, la pluralidad ideológica y cultural, rechazar cualquier tipo de discriminación, vigilar que prevalezca el interés general sobre el particular, preservar y difundir el acervo, las expresiones y manifestaciones artísticas, así como el patrimonio cultural de las bibliotecas públicas.

Artículo 10. Las bibliotecas públicas deberán disponer de una amplia gama de materiales documentales en diversos formatos y soportes en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades e intereses de la comunidad, incluyendo servicios e instalaciones específicos para minorías lingüísticas y personas con discapacidad.

Artículo 11. Las bibliotecas públicas dependientes de la Administración Pública del Estado, deberán apegarse a lo dispuesto en su propio Reglamento para el Funcionamiento de las Bibliotecas Públicas, mismo que estará de acuerdo con la índole, especializada o no, de la biblioteca de que se trate y será revisado y aprobado por la Dirección.

Artículo 12. La Dirección emitirá un Reglamento modelo, a propuesta del Consejo Consultivo, en términos del artículo 19 fracción V de la Ley, que contendrá, al menos:

- I. Organización;
- II. Reglas y procedimiento para préstamo;
- III. Derechos y obligaciones de los usuarios; y,
- IV. Sanciones al incumplimiento del reglamento para usuarios de las Bibliotecas.

Artículo 13. Las bibliotecas públicas estarán a cargo de un responsable, quien será el encargado de la organización, manejo y funcionamiento de la misma, tanto en lo que se refiere a los servicios que presta, como en lo relativo al personal que ahí labora. Los responsables deberán contar, preferentemente, con conocimientos de biblioteconomía o experiencia en la organización y gestión de acervos documentales; asimismo, deberán participar continuamente en los cursos de capacitación que gestione y desarrolle la Dirección.

Artículo 14. De acuerdo con la existencia del material de lectura y consulta en cada biblioteca, en relación con su acervo, y considerando las necesidades de las demás bibliotecas, el responsable podrá disponer el traslado de los ejemplares excedentes, a las bibliotecas en que hicieran falta, previa documentación necesaria de entrega y recepción de los libros.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

Artículo 15. En términos del artículo 18 de la Ley, el Consejo se integrará en los siguientes términos:

- I. Un Presidente: Que será el titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Secretario Técnico: Que recaerá en el titular de la Dirección, quién tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos;
- III. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, o la persona que éste designe;
- IV. El Presidente de la Comisión de Cultura y Artes del Congreso del Estado, o la persona que éste designe; y,
- V. Siete representantes de las siguientes regiones:
 - a) Morelia;
 - b) Apatzingán;
 - c) Jiquilpan;
 - d) La Piedad;
 - e) Uruapan;
 - f) Lázaro Cárdenas; y,
 - g) Zitácuaro.

Los representantes de los municipios, serán los titulares de las áreas de cultura y/o educación de cada Ayuntamiento y serán designados por el Presidente Municipal respectivo.

Artículo 16. El Consejo sesionará mínimo dos veces al año de manera ordinaria y extraordinaria las veces que se considere conveniente, puede ser a solicitud del Presidente o de cualquiera de los miembros que lo integran.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo serán válidas con la mitad más uno de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones de éste por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias con 24 horas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA

Artículo 19. El Sistema se conformará de la siguiente manera:

- I. La Red Estatal;
- II. El Consejo; y,
- III. Los Comités de Bibliotecas.

Artículo 20. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la Secretaría por conducto de la Dirección, será la encargada de dar cumplimiento a las atribuciones del artículo 23 de la Ley.

Artículo 21. La Dirección promoverá un sistema de interconexión digital de bibliotecas de los sectores público y privado de los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales disponibles en las bibliotecas que integran la Red Estatal.

Artículo 22. Para efecto de dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección contará con el soporte informático y tecnológico del área correspondiente de la Administración Pública Estatal.

Artículo 23. La Secretaría, deberá organizar, desarrollar y prestar el servicio público correspondiente a la Biblioteca Virtual del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de un portal de internet que facilite el acceso remoto a los usuarios, a la información que una biblioteca tendría en sus estantes, de manera tal que de forma virtual se tenga acceso a libros, revistas, folletos y diversos medios informativos en formato de texto, audio o video.

Artículo 24. Para la formación y puesta en línea de la Biblioteca Virtual, la Secretaría, en su caso, podrá celebrar convenios para adquirir conocimiento y experiencia en el manejo de recursos de esta clase, con las organizaciones públicas y privadas especializadas en la materia.

Artículo 25. La Secretaría y la Dirección, fomentarán dentro del transporte público del Estado los servicios, digitales y físicos, de las bibliotecas del Estado con el objeto de acercar y promover la lectura de los usuarios que diariamente utilizan este medio de transporte, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 26. La Dirección, con la colaboración de los Gobiernos Municipales, deberán realizar al menos anualmente una encuesta para conocer los hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural de los michoacanos, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca, para lo cual deberá establecer las bases para

la participación y colaboración en la organización, levantamiento y procesamiento de resultados. Los resultados concentrados de la Encuesta deberán darse a conocer el 23 de abril de cada año con motivo del Día Mundial del Libro.

Artículo 27. La adquisición de los acervos bibliotecarios se realizará a través de los Comités de Bibliotecas establecido en el artículo 28 de la Ley, el cuál formulará anualmente las listas de obras correspondientes, para lo cual podrá tomar en consideración la opinión de los usuarios, expresada a través de las encuestas anuales, o bien, de las sugerencias que por cualquier medio recabe de los usuarios.

Artículo 28. Los Comités de Bibliotecas en cada una de las bibliotecas públicas del Estado, estarán integrados por:

- I. El titular de la Dirección, o el representante que éste designe, con carácter de Presidente;
- II. El titular de la biblioteca respectiva, con carácter de Secretario;
- III. El Bibliotecario respectivo, en su calidad de vocal; y,
- IV. Un representante de la Sociedad Civil, como vocal, el cual será electo por convocatoria pública al interior de la Biblioteca respectiva.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Los Comités de Bibliotecas aprobarán sus lineamientos de operación y funcionamiento.

Artículo 29. La Dirección podrá editar obras, de preferencia de autores michoacanos, que respondan estrictamente a fines educativos y culturales. Estas obras podrán editarse en medios ordinarios o electrónicos que faciliten su consulta en Internet y disponibilidad en las bibliotecas que integran la Red Estatal. Todas las dependencias y entidades que editen o patrocinen materiales bibliográficos con recursos públicos, deberán remitir a la Dirección, en calidad de donación, el número de ejemplares suficientes para su distribución entre las bibliotecas públicas integrantes de la Red Estatal.

Artículo 30. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley, el Consejo, los Comités de Bibliotecas o los patronatos, tomando en cuenta la opinión de los ciudadanos benefactores, deberán aprobar las formas de reconocimiento público de las conductas, actos, donaciones u obras realizadas en lo individual o colectivo, en beneficio de la Red Estatal. Dicho reconocimiento, podrá consistir en:

- I. Instalación de placa in situ;
- II. Distinguir a los ciudadanos vinculando su nombre a uno de los acervos de la Biblioteca Pública respectiva;
- III. Distinguir a los ciudadanos poniendo su nombre a la Biblioteca Pública respectiva; o,
- IV. Distinguir a los ciudadanos vinculando su nombre a una Biblioteca Pública, como homenaje póstumo.

Para tomar su decisión, los Comités de Bibliotecas deberán tomar en cuenta la trayectoria de la persona propuesta para recibir un reconocimiento, y su adecuación a los criterios que rigen la educación pública de acuerdo con el artículo 3, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El reconocimiento otorgado no podrá ser modificado una vez aprobado por los Comités de Bibliotecas. No podrá otorgarse más de un reconocimiento a la misma persona. Los acervos o

colecciones de libros recibidos en donación o bien, aportaciones en efectivo, serán destinados en su totalidad a la adquisición y conservación de acervos bibliográficos, así como a la construcción, mantenimiento y equipamiento de la Red Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán ajustarse a su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para el ejercicio presupuestal vigente; no obstante para el ejercicio presupuestal subsecuente, la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá contemplar las partidas presupuestales suficientes para la operación de los programas, acciones o políticas públicas establecidas en el presente Reglamento.

TERCERO. El Consejo deberá ser instalado por parte de la Secretaría de Cultura, en el término de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Una vez instalado el Consejo deberá proponer a la Dirección, en un término de 60 días naturales, el Reglamento para el Funcionamiento de las Bibliotecas Públicas, a que hace referencia el artículo 19 fracción V de la Ley.

QUINTO. Hasta en tanto sea creada orgánicamente la Dirección Estatal de Bibliotecas a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, la Dirección de Educación Artística y Desarrollo Cultural de la Secretaría de Educación, asumirá las atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento en materia de bibliotecas públicas, para tal efecto se suscribirán los convenios correspondientes.

Morelia, Michoacán, a 30 de mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CLAUDIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE CULTURA
(Firmado)

ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(Firmado)